

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 13 de marzo de 2024.

A despacho del señor Juez la presente acción popular promovida por la señora Natalia Bedoya, informando que ha transcurrido el término concedido y prudencial sin que el apoderado de pobre, haya subsanado la demanda, el cual fue debidamente notificado el 05/03/2024.

Sírvase proveer;


Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Acción Popular
Radicado: 17380-31-12-001-2024-00057-00

RECHAZA ACCIÓN POPULAR

Una vez revisada la presente acción popular promovida por la señora Natalia Bedoya en contra de Bancolombia, el despacho observa los siguientes puntos:

- Mediante auto proferido el 26/02/2024, el despacho inadmitió la presente acción popular, para lo cual se concedió el término de tres (3) días, auto que fue notificado de manera personal a las partes en la misma fecha y se nombró a la dra. María Amilbia Villa Toro.

-La mencionada profesional aseveró, no poder aceptar el encargo debido a que se constituía en apoderada de la entidad bancaria demandada.

-Por lo anterior se accedió a su relevo y se designó al Dr. Orlando Céspedes Valderrama, quien se notificó el 05/03/2024, de manera personal del encargo, y se le envió a la señora Natalia Bedoya su número telefónico para que estableciera comunicación con el mismo.

- El término concedido transcurrió sin que el abogado compareciera situación por la cual, no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 para promover la presente acción constitucional, solicitados mediante auto inadmisorio del 26/02/2024.

De igual forma, para el despacho no existe claridad el derecho vulnerado, la entidad en contra de la cual se presenta la acción, los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición, por cuanto no se especificó si el accionante se encuentra dentro del grupo de personas con limitaciones o si actúa a favor de las mismas.

Respecto al tema, el Consejo de Estado ha establecido:

"...Es decir, en la acciones populares no está contemplado el rechazo de plano de la demanda, pues al tenor del art. 20 de la Ley en comento, dicha medida sólo puede ser consecuencia del incumplimiento por parte del actor de su deber de corregir la demanda, a fin de que cumpla a cabalidad con los requisitos previstos para ésta en el artículo 18 ibídem, dentro del término de 3 días, que el juez debe conceder para tales efectos cuando advierta falencias en la demanda inicialmente presentada..."¹ (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el término para subsanar la presente acción constitucional feneció sin que la parte interesada por intermedio de su abogado de pobre, corrigiera las falencias indicadas en el auto que la inadmitió, se rechazará la misma², y en consecuencia se ordenará su archivo previo las anotaciones pertinentes en el sistema del juzgado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente acción popular promovida por la señora Natalia Bedoya, en contra de Bancolombia por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la accionante y al Dr. Juan Carlos Sánchez Gómez, en la dirección electrónica aportada.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Ramiro Saavedra Becerra No. de radicación 08001-23-31-000-2005-03595-01(ap).

² Ley 1437 de 2011 artículo 169 y 170.

Acción Popular
17380 31 03 001 2024 00057 00
Natalia Bedoya vs. Bancolombia

TERCERO: Ordenar el archivo de las presente diligencias, previas las anotaciones en el sistema de juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

V.C.

Firmado Por:
Luis Mario Ospina Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8a6126527e6bfda82b8c32ab3578d546fc19e4976ed8a0e33715b74c356808**

Documento generado en 13/03/2024 05:29:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>